

ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, previstas en nuestro ordenamiento jurídico con carácter general por el art. 102 de la L.P.A. cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocida por este Tribunal (SSTC 22/1984, de 17 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre, y 144/1987, de 23 de septiembre), y respecto de la que no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del art. 25.1 C.E. a que se refiere la STC 101/1988, de 8 de junio, esto es: de la libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a que atenerse), ya que, como se ha dicho, no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que se constriñe a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediando la oportuna conminación o apercibimiento.

Consecuentemente, el planteamiento de la suficiente cobertura legal en relación con las multas coercitivas, como respecto a los demás medios de ejecución forzosa del art. 104 de la L.P.A. es únicamente reconducible al ámbito de la sumisión de la Administración a la ley en el marco del general principio de legalidad proclamado ciertamente en los arts. 9.3 y 103 de la Constitución, pero sin el carácter de un correlativo derecho fundamental susceptible de amparo, y como tal únicamente residenciable en sede judicial ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la función revisora que les atribuye el art. 106 C.E.

3. Sobre la base de las anteriores premisas resulta inexcusable para la resolución del presente recurso, el análisis y determinación del carácter de las multas impugnadas, atendiendo a su verdadera naturaleza, sin que sea suficiente y decisivo, a tal efecto, el *nomen iuris* utilizado en los correspondientes actos, porque como señala el recurrente, no puede quedar en manos de la Administración la posibilidad de sustraerse a las garantías constitucionales establecidas en relación con el ejercicio de su potestad sancionadora.

En tal sentido han de tenerse en cuenta los siguientes antecedentes que resultan de las actuaciones: el expediente se inicia en virtud de denuncia formulada en relación con las condiciones de salubridad e higiene de una vivienda propiedad del recurrente; después de diversos incidentes, por Resolución de 29 de diciembre de 1983 del Jefe del Servicio Territorial de Barcelona de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, se impone al actor la obligación de realizar determinadas obras en dicho inmueble en el plazo de treinta días, de conformidad con el Decreto de 23 de noviembre de 1940; Orden Ministerial de 24 de febrero de 1944; Decreto de 3 de octubre de 1957;

874

*Sala Segunda. Sentencia 240/1988, de 19 de diciembre. Recurso de amparo 461/86. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de La Coruña, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Distrito número 4 de la misma ciudad. Vulneración del principio acusatorio.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 461/86, promovido por don José Corsino Arias González, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Javier Fernández Salmonte, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña, de 26 de febrero de 1986, que estima recurso de apelación contra la del Juzgado de Distrito núm. 4 de La Coruña, de 25 de febrero de 1985, dictada en autos de juicio de faltas 1.294/1984. Han comparecido el Ministerio Fiscal, así como don José Antonio Figueiras Vitoreira y «Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», ambos representados por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y bajo la dirección del Letrado don Domingo del Moral Polimón. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Corsino Arias González, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 29 de abril de 1986, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de La Coruña de 25 de febrero de 1985.

Estatuto de Autonomía de Cataluña, y Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, de Traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña; y, sólo después de comprobado por informe del Aparejador Municipal que no se había dado cumplimiento voluntario en el término señalado a dicha orden de ejecución, y de que, en acuerdo previo de 26 de junio de 1984, se efectuara el apercibimiento de que caso de persistir en el incumplimiento de la orden de obras dada se continuarían imponiendo sucesivas multas coercitivas hasta que fueran totalmente realizadas, se dictan los Acuerdos de imposición de multas impugnados de fecha 28 de diciembre de 1984 y el 31 de enero de 1986.

En consecuencia, no apareciendo desvirtuado que las multas recurridas tienen realmente el carácter de medios coercitivos de ejecución forzosa previsto en los arts. 104 c) y 107 de la L.P.A., es claro que las resoluciones administrativas impugnadas no infringen el art. 25.1 de la Constitución que se denuncia en el recurso. No siendo procedente, por tanto, examinar la fundamentación jurídica de las Sentencias dictadas en los procesos precedentes, toda vez que, como dice el art. 54 de la LOTC, la Sala «limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales».

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don José Doria Espinosa, contra las Resoluciones del Jefe del Servicio Territorial de Barcelona de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de fechas 28 de diciembre de 1984 y 31 de enero de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Incoado por el Juzgado de Distrito núm. 4 de los de La Coruña, a resultas de un accidente de tráfico, juicio de faltas núm. 1.294/1984, el Ministerio Fiscal y don José Antonio Figueiras Vitoreira solicitaron la condena de don José Corsino Arias González como autor de una falta de imprudencia a las penas e indemnizaciones pertinentes. El señor Arias González no compareció al acto del juicio.

b) Con fecha 25 de febrero de 1985, el Juzgado de Distrito dictó Sentencia absolutoria tanto para don José Corsino Arias González como para don José Antonio Figueiras Vitoreira.

c) Interpuesto por el ahora solicitante de amparo y por don José Antonio Figueiras Vitoreira recurso de apelación, tal recurso fue admitido a trámite y ambos recurrentes «se personaron —se dice— en el Juzgado de Primera Instancia a mejorar la apelación».

d) En el acto de la vista no compareció el señor Figueiras, por lo que en tal acto no se formuló por nadie acusación concreta contra el solicitante de amparo, pues al notificarse la Sentencia el Ministerio Fiscal —se dice— «no había mostrado su disconformidad con la misma».

e) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de La Coruña dictó Sentencia de 26 de febrero de 1986, condenando al solicitante de amparo, como autor de una falta de daños por imprudencia, a las penas e indemnizaciones que en el fallo se expresan.

En la demanda de amparo se entiende improcedente la condena del ahora demandante en la apelación, al no haberse formulado en el acto de la vista acusación contra el mismo, citándose como infringido el art. 24 de la Constitución y solicitándose que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 26 de febrero de 1986 y, previos los trámites pertinentes, se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, «reponiendo las actuaciones».

3. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Tercera acordó librar comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña a fin de que remitiese certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia dictada en el recurso de apelación 1/1986, lo que fue cumplimentado por comunicación de dicho Juzgado de 3 de octubre de 1986, en la que se expresa que tal Sentencia fue notificada al recurrente el 16 de abril del mismo año.

4. Por nueva providencia de 29 de octubre de 1986 se acordó hacer saber a la representación del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el art. 50.2, b), de la LOTC, y conceder a dicho recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones. Formuladas éstas, la Sección Tercera, por providencia de 26 de noviembre de 1986, y con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, acordó requerir al Juzgado de Distrito núm. 4 y al Juzgado de Instrucción núm. 1, ambos de La Coruña, para que, de conformidad con el art. 88 LOTC, remitieran testimonio de juicio de faltas núm. 1.294/1984 y del rollo de apelación dimanante del mismo, lo que fue cumplimentado. Por providencia de 25 de febrero de 1987 se tuvieron por recibidos los testimonios remitidos y se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para complementar si lo deseaban, en el plazo de diez días, las alegaciones formuladas anteriormente. Y formuladas nuevas alegaciones por el Ministerio Fiscal, la Sección, por nueva providencia de 27 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Corsino Arias y, conforme al art. 51 de la LOTC, requerir a los Juzgados de Distrito núm. 4 y de Instrucción núm. 1 de La Coruña para que procediesen al emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso, con excepción del recurrente, así como formar la pieza separada de suspensión solicitada.

5. Tramitada la pieza separada de suspensión, la Sala Segunda acordó por Auto de 24 de junio de 1987 suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña, de 27 de febrero de 1986, impugnada en el presente recurso de amparo.

6. La Sección Tercera, por providencia de 23 de mayo de 1988, acordó tener por personado y parte en nombre de don José Antonio Figueiras Vitoreira y la Compañía de seguros y reaseguros «Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», al Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y, en virtud del art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los Juzgados de Distrito y de Instrucción al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes a fin de que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones pertinentes.

7. Por escrito que tuvo entrada el 15 de junio de 1988, fue evacuado el trámite de alegaciones en nombre de don José Antonio Figueiras Vitoreira y «Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima». En dicho escrito, en la exposición de antecedentes, se dice resultar improcedente y fuera de lugar que por el solicitante de amparo se invoque la violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución, cuando dicho solicitante en su demanda va contra sus propios actos y pretende sustituir el correcto enjuiciamiento del Juez *ad quem* por otro acomodado a sus egoístas pretensiones. Se añaden, como fundamentación jurídica, la cita del art. 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, de la que se deduce que se han dado todas las garantías procesales exigibles y no aparece falta de acusación, pues tanto el Ministerio Fiscal como el señor Figueiras habían formulado en la primera instancia su acusación; y la cita de los arts. 11 de dicho Decreto, y 741 de la L.E.Cr., entendiéndose que el solicitante de amparo pretende intervenir en la soberanía del juzgador y entorpecer la labor de la justicia. Se concluye afirmando que la demanda de amparo es inadmisibles, por carecer de contenido constitucional, a tenor del art. 50.2, b), LOTC, y desconocerse la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, habiéndose incumplido el art. 44.1, a) y c), de la LOTC. Por todo ello se solicitó la inadmisión del recurso o la denegación del amparo solicitado por el recurrente.

8. Por escrito presentado el 17 de junio de 1988, el Fiscal expone en primer lugar los antecedentes de hecho, precisando que, notificada la Sentencia absoluta del Juzgado de Distrito, el Ministerio Fiscal no recurrió, y si lo hizo el señor Figueiras Vitoreira, quien compareció el día 14 de marzo de 1985 ante el Juzgado de Instrucción como apelante, y fue tenido por parte por providencia de 11 de febrero de 1986. Señala asimismo el Fiscal que, según consta en las actuaciones, fueron citados para la vista de la apelación el Ministerio Fiscal y don José Corsino Arias González, pero no el apelante, celebrándose dicha vista sin la presencia de este último. Y afirma también que en el acto de la vista el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida, mientras que «por el apelante se solicitó la revocación de la Sentencia apelada, dictándose otra de acuerdo con las peticiones formuladas ante el Juzgado inferior».

En la fundamentación jurídica, el Fiscal considera que la cuestión planteada consiste en saber si es necesario al principio acusatorio que la acusación se mantenga expresamente en la vista celebrada en segunda instancia. Con cita de la doctrina de este Tribunal sobre el principio acusatorio y el derecho a ser informado de la acusación, señala que los arts. 977 y 978 de la L.E.Cr. recuerdan el art. 792 de la misma Ley, conforme al cual, según el Tribunal Constitucional (STC 53/1987, fundamento jurídico 39), el único momento procesal para formular pretensiones es el de instrucción, no el de la vista, en la que sólo se informará en apoyo de las pretensiones ya formuladas, y que, en el juicio de faltas (ars. 975, 976, 977 L.E.Cr. y Decreto de 21 de noviembre de 1952), la apelación ha de formularse antes del acto de la vista, el cual sólo es para informar en apoyo de las pretensiones ya formuladas. De todo lo cual deduce que el señor Arias «pudo conocer la acusación

porque supo que su acusador había formulado la acusación y había comparecido en segunda instancia y tenido por parte», y que, «en consecuencia, pudo defenderse en el acto de la vista, a la que compareció». Por lo que —concluyó el Fiscal— «el derecho a ser informado de la acusación no ha sido vulnerado y la demanda de amparo debe ser desestimada».

9. El solicitante de amparo no formuló alegaciones en este último trámite.

10. Por providencia de 12 de diciembre de 1988 la Sala acuerda para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de diciembre siguiente.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Siendo notorio que, frente al alegato de la parte contraria, en la interposición del presente recurso de amparo se han respetado las exigencias del art. 44.1, a) y c), de la LOTC, puesto que contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción no había recurso alguno, ni por lo mismo era posible invocar, antes de iniciar este proceso constitucional, el derecho fundamental cuya violación se imputa a la citada Sentencia, la cuestión que se suscita en la demanda estriba en determinar si ha existido acusación contra el solicitante de amparo y si éste ha estado debidamente informado de la misma, pudiendo haberse defendido en la apelación antes de que se dictara frente al mismo la Sentencia condenatoria aquí impugnada. Para ello es preciso recordar ante todo que, conforme al art. 24 de la Constitución, el principio acusatorio debe regir también en los juicios de faltas, «pues es evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, requiere que todos, y, por tanto, también los implicados en un juicio de faltas, deban ser informados de la acusación contra ellos, acusación de la que puedan defenderse de forma contradictoria» (STC 57/1987, de 18 de mayo).

2. En el presente caso, nadie duda de que en el acto de la vista de la apelación no se ejerció acusación alguna contra el solicitante de amparo. Así se desprende con toda claridad del examen de las actuaciones, y así vienen a admitirlo explícita o implícitamente los comparecidos como demandados y el Ministerio Fiscal. Pero queda por dilucidar si tal ausencia de acusación en la vista de la apelación pudo ser suplida por la ejercida en otros momentos procesales anteriores.

3. A este propósito, debe rechazarse el razonamiento de los demandados y del Ministerio Fiscal que tiende a negar que haya existido falta de acusación en la apelación por el hecho de que tal acusación ya fue formulada en la primera instancia, pues es evidente que la inexistencia de aquella no puede, en ningún caso, ser suplida por la primera acusación, ya que «en un sistema acusatorio deben entenderse igualmente excepcionales los poderes de actuación *ex officio* del Juez lo mismo en la primera que en la segunda instancia» (STC 84/1985, de 8 de julio). No es, pues, suficiente que el principio acusatorio haya tenido efectividad en la primera instancia para tener por cumplidas sus exigencias en la segunda. Lo que no es sino una aplicación a este caso concreto de la doctrina según la cual «la indefensión ha de apreciarse en cada instancia» (STC 28/1981, de 23 de julio).

4. Tampoco ha sido suficiente, en el caso que nos ocupa, para dar efectividad al principio acusatorio en la segunda instancia, la actividad desarrollada en ésta por el apelante y acusador del solicitante de amparo. Pues es manifiestamente insuficiente para entender satisfechas las exigencias de dicho principio que, según resulta de las actuaciones, aquél se haya limitado a manifestar, al serle notificada la Sentencia del Juzgado de Distrito, que apela contra la misma, «por encontrarla lesiva a sus intereses», o a comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia personándose como apelante. Con independencia de si alguno de tales momentos procesales era adecuado para ello, no consta que en ninguno de los mismos haya formulado dicho apelante pretensión concreta alguna o precisado temas o puntos que pudieran predeterminar el alcance de la decisión del Juez superior, ya que con posterioridad a la providencia del Juzgado de Instrucción de 11 de febrero de 1986, por la que se ordenaba citar «a las partes y al Fiscal del Distrito, haciéndoseles saber que los autos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan tomar la instrucción necesaria», ninguna alegación ni manifestación se hizo por el apelante señor Figueiras o por el Ministerio Fiscal frente al hoy solicitante de amparo. De otro lado, en el acto de la vista de la apelación sólo consta que el Ministerio Fiscal solicitó «la confirmación de la Sentencia recurrida» y que el único apelante que compareció —el demandante de amparo— «solicitó la revocación de la Sentencia apelada, dictando otra de acuerdo con las peticiones formuladas ante el Juzgado inferior».

Corolario necesario de cuanto antecede es que, en el presente caso, el demandante de amparo no conoció acusación alguna deducida frente al mismo en la apelación, ni pudo, por tanto, defenderse conforme a las exigencias del principio de contradicción. Todo lo cual obliga a conceder el amparo solicitado en los términos adecuados a la lesión producida por la resolución judicial en el derecho fundamental del recurrente, esto es, mediante la anulación de la Sentencia recurrida sin retrotraer las actuaciones, restableciéndose así al demandante en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

875

*Sala Segunda. Sentencia 241/1988, de 19 de diciembre. Recurso de amparo 1.032/1986. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dejando sin efecto la dictada en instancia por la Magistratura de Trabajo, dictada en autos sobre reintegro de la recurrente en la Empresa. Discriminación por razón de sexo.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.032/86, interpuesto, con fecha 26 de septiembre de 1986, por doña Aurora Rubio Martínez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente y asistida de la Letrada doña Lucia Ruano, contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, el 16 de junio de 1986, en el recurso de casación núm. 2.060/85, en autos sobre reintegro en la Empresa. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de septiembre de 1986 en el Registro General, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de doña Aurora Rubio Martínez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de junio de 1986, dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2.060/85.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La actora presentó el día 12 de diciembre de 1983 demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, contra el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en la que solicitaba que se declarara su derecho a reintegrarse en el servicio activo. La citada Magistratura dictó Sentencia con fecha 21 de noviembre de 1984 por la que, estimando la demanda, condenó a la Entidad demandada a que reincorporase a la actora al servicio activo, declarando su derecho a reintegrarse al mismo, en puesto de trabajo de su categoría o similar, sin necesidad de cumplir para ello la condición de ser «cabeza de familia». En esta Sentencia se declaraba probado que la demandante había trabajado para el citado Consejo desde el 16 de junio de 1958 al 1 de diciembre de 1964, en que por razón de matrimonio pasó a situación de excedencia, percibiendo la dote reglamentariamente establecida para tal situación, en la que permanecía actualmente al no haberse constituido en cabeza de familia. También se declaraba probado que la actora reclamó su reintegro en la Empresa, antes de presentar la demanda, en varias ocasiones (la última vez el 16 de noviembre de 1983), siéndole denegado sobre la base del art. 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Organización Médica Colegial, de 1948.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación la Empresa demandada, compareciendo como recurrida la trabajadora. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 16 de junio de 1986, en la que, estimando el recurso de casación, se deja sin efecto la Sentencia de instancia, y absuelve al Consejo demandado, «dado que el derecho que asiste a la actora a pasar al reintegro lo será a partir del momento en que se constituya en cabeza de familia». En relación con los hechos probados, el Tribunal Supremo destaca que «la actora solicitó expresamente la concesión de excedencia, contrayendo matrimonio con posterioridad al día que causó baja y percibiendo la dote reglamentariamente establecida», y estima el recurso alegando que «en el supuesto de autos la actora solicitó y obtuvo excedencia en 1964 y en tal fecha la excedencia por matrimonio no tenía la condición de forzosa, pues la normativa vigente al respecto era la constituida por el Decreto de 1 de febrero de 1962, en cuanto a los derechos laborales, que en su última disposición derogó expresamente los imperativos contenidos en las

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña, de 26 de febrero de 1986 (apelación 1/1986, Autos de juicio de faltas núm. 1.294/1984, procedentes del Juzgado de Distrito núm. 4 de La Coruña).

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando Garcia-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

Reglamentaciones de trabajo que obligaban a la mujer que contraía matrimonio a pasar a situación de excedencia forzosa, pudiendo continuar trabajando, rescindir el contrato mediante indemnización o pasar a situación de excedencia voluntaria (art. 2), mas al ser solicitada y concedida con arreglo a aquel art. 41, hay que entender que en esa situación de excedencia se encuentra la actora "como si" ese artículo de la Reglamentación de Trabajo siguiera vigente en cuanto una y otra parte a él se ajustaron para el inicio de la excedencia, cuya finalización también ha de ajustarse a lo en él dispuesto, lo que ha de llevar a la estimación de los motivos estudiados y del recurso».

3. Frente a esta Sentencia de 16 de junio de 1986 dictada por el Tribunal Supremo recurre en amparo la actora, aduciendo que el criterio en ella sostenido lleva consigo unas consecuencias que afectan al derecho constitucional a la igualdad y a su correlativa prohibición de discriminación legal, por cuanto viene a suponer que para poner fin a la excedencia —al margen de su origen forzoso o voluntario— debe cumplirse la condición de que la actora se convierta en cabeza de familia, lo que no es constitucionalmente válido. Arguye la demandante, en este sentido, que tanto el contexto normativo —desde la Ley de 22 de julio de 1961 hasta la actual Constitución y la Ley de 13 de mayo de 1981— como la vigente realidad social evidencian la marcha progresiva hacia la completa equiparación de la mujer con el varón, de lo que se desprende que la exigencia establecida en aquella Reglamentación de 1948 relativa a que la mujer casada se constituya en «cabeza de familia» para obtener el cese en la excedencia —aunque en este caso se argumente que esa excedencia no fue forzosa sino voluntariamente solicitada— no puede tener virtualidad suficiente como condición impuesta o libremente pactada de la que dependa el reintegro en el trabajo. A su juicio, tal exigencia —que parece hacer referencia a los supuestos de muerte o incapacidad del esposo— debe entenderse ya cumplida o debe estimarse imposible su cumplimiento, ya que responde a una realidad social hoy ampliamente superada, en la que el esposo constituía la única fuente de ingresos, con poder sobre la persona, bienes y actos de la esposa. En consecuencia, concluye que la imposición de la referida condición o requisito es contraria al art. 14 C.E. y que para declarar su inconstitucionalidad es indiferente que se trate de una condición *ex lege* por imperativo de la norma —excedencia forzosa— o de una condición impuesta *ex obligatione*, pues en ambos casos o ya se ha cumplido o debe tenerse por no puesta. En definitiva —concluye—, su reintegro al servicio activo sólo debe hacerse depender de las condiciones impuestas actualmente a las excedencias laborales, esto es: El cumplimiento del término por el que se concedieron y la existencia de vacante en las voluntarias.

4. Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOT), acuerda requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid y a la Sala Sexta del Tribunal Supremo para que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de los autos núm. 1.469/83 y del recurso de casación núm. 2.060/85; y asimismo emplacen a quienes fueron parte en esos procedimientos para que, si así lo desean puedan personarse en el proceso constitucional en el indicado plazo de diez días.

5. Por providencia de 26 de noviembre de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones procesales previas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOT, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, a fin de que dentro del plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones registrado el 26 de diciembre de 1986, el Ministerio Fiscal, tras efectuar una detallada exposición de los hechos y de la normativa aplicable al caso, aduce que la demandante pactó con el Consejo General del Colegio de Médicos su excedencia y su derecho a dote con arreglo al art. 41 de la derogada Reglamentación de Trabajo de la Organización Médica Colegial de 1948, en los términos expresados por la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna. Así pues, admitió que una de las condiciones pactadas para el reintegro era la constitución de la actora en cabeza de familia, ya que así se establecía en aquella Reglamentación, al mismo tiempo que se preveía una dote como contrapartida. Por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo no entraña la imposición de una condición discriminatoria, sino únicamente el cumplimiento de las condiciones que las partes